

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	Pesetas		Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1893.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 74.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de Centenera del Campo, agregado a Coscurita; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, los términos municipales de Centenera del Campo, Coscurita, Frechilla de Almazán, Torremediana y Sauquillo del Campo; como zona infecta, todo el término municipal de Centenera del Campo, y zona de inmunización, todos los términos municipales indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos, así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino, existentes en los términos municipales mencionados en la zona sospechosa, que constituyen el anillo de inmunización local; prohibición de salida de estas especies de ganados de sus respectivos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación, en los lugares infectados, de letreros que digan: «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), inserta en el *Boletín oficial de la provincia* del día 9 de febrero de 1952.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 16 de marzo de 1953.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO

Promulgada la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero último, y de conformidad con lo previsto en la quinta disposición final de la misma, es urgente dictar las normas que permitan la incorporación al nuevo plan de los alumnos que actualmente cursan los estudios de Bachillerato.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, DISPONGO:

Artículo primero. Los alumnos que al comenzar el año académico mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro tengan aprobados los cursos primero, segundo, tercero, cuarto o quinto del plan de mil novecientos treinta y ocho, se incorporarán a los cursos segundo, tercero, cuarto, quinto o sexto, respectivamente, del nuevo plan.

Los que entonces se incorporen a los cursos quinto o sexto, lo harán ya escogiendo la rama de Letras o la de Ciencias.

Artículo segundo. El examen de Grado elemental será por primera vez exigido, con carácter obligatorio, al final del próximo curso mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro, a los alumnos que en el mismo hayan aprobado el cuarto año del Bachillerato con arreglo al nuevo plan.

A ese examen serán también admitidos los alumnos que teniendo aprobado el cuarto año, según el plan de la ley de mil novecientos treinta y ocho, se sometan voluntariamente a las pruebas de dicho Grado para revalidar sus conocimientos y obtener, con efectos académicos y profesionales el título de Bachiller elemental.

Artículo tercero. Los alumnos que al comenzar el curso mil novecientos cincuenta y tres-cincuenta y cuatro tengan aprobado el sexto año del Bachillerato según el plan de mil novecientos treinta y ocho, obtendrán el título de Bachiller de Grado Superior, dentro del último trimestre del año, sometiéndose en convocatoria extraordinaria a las pruebas de dicho Grado ante Tribunales constituidos de acuerdo con lo que disponen los artículos noventa y nueve a ciento siete de la

Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los aprobados en esta o posteriores convocatorias que aspiren a estudios de rango universitario, deberán seguir el curso preuniversitario de acuerdo con los artículos ochenta y tres y noventa y cuatro de la Ley.

Artículo cuarto. Las pruebas de Grado superior para los alumnos que hayan cursado y aprobado el séptimo año del plan de mil novecientos treinta y ocho, se realizarán a fines de presente curso de mil novecientos cincuenta y tres, tanto en la convocatoria ordinaria como en la extraordinaria, ante Tribunales de Grado constituidos en la forma que dispone la ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Los alumnos que superen estas pruebas podrán pasar directamente a los estudios superiores, sin obligación de seguir el curso preuniversitario.

Artículo quinto. Los alumnos actualmente acogidos a dispensas de escolaridad, con obligación de verificar pruebas oficiales de sexto o séptimo curso, deberán realizarlas como hasta ahora ante los Tribunales designados por la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, para la Enseñanza libre, sin perjuicio de practicar las pruebas finales de su Bachillerato ante los Tribunales de Grado superior.

Artículo sexto. Los alumnos que realizan sus estudios particularmente conforme al párrafo tercero de la base séptima de la Ley de veinte de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, terminarán el presente curso académico según la legislación vigente hasta la entrada en vigor de la nueva ley.

Artículo séptimo. El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones complementarias y aclaratorias para la ejecución del presente decreto, y regulará las posibles convalidaciones de asignaturas del plan de estudios de mil novecientos treinta y ocho, en relación con las del plan de la ley de veintiséis de febrero último.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.— FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Educación Nacional, JOAQUIN RUIZ GIMENEZ Y CORTES.

(B. O. del E. del día 10 de M.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden ministerial de 24 de junio de 1952 fueron aprobados los nuevos Estatutos de la Mutualidad Laboral de Banca, que venían a sustituir a los provisionales de 3 de febrero de 1949, mejorando y ampliando su régimen de prestaciones de acuerdo con las rectificaciones efectuadas en su Nota Técnica, como consecuencia de los estudios y cálculos actuariales derivados de la experiencia lograda.

En los mencionados Estatutos se regulaba la Pensión de Jubilación para sus asociados en escala de porcentaje que se iniciaba a partir de la edad de sesenta y cinco años. Siendo fundamental anhelo de los asociados de esta entidad el que la jubilación pueda efectuarse desde la edad de sesenta años, conforme repetidas solicitudes y propuestas de los Organos Rectores de la entidad al Servicio de Mutualidades Laborales, por sus Departamentos técnicos han sido efectuadas las revisiones precisas y estudios necesarios, que han venido en determinar la posibilidad de acceder a lo indicado.

En su virtud, vistos los estudios e informes del Servicio de Mutualidades Laborales, y a su propuesta, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el artículo 62 de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Banca, de 24 de julio de 1952 en el sentido de que se anticipa el derecho a solicitar la jubilación a los sesenta años, con la escala y porcentaje que a continuación se detalla:

- A los 60 años de edad, el 50 por 100 del salario regulador.
- A los 61 años de edad, el 55 por 100.
- A los 62 años de edad, el 60 por 100.
- A los 63 años de edad, el 65 por 100.
- A los 64 años de edad, el 70 por 100.

Art 2.º La modificación establecida en la presente orden tendrá vigencia a partir del día 1.º de marzo de 1953.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.— Madrid 28 de febrero de 1953.— GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

(B. O. del E. del día 16 de M.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: En las normas establecidas para la regulación de la campaña de cereales y leguminosas de 1952-53, por decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de junio de 1952 se establece para las compras realizadas a lo largo del año una escala de incremento de precio por depósito y conservación de la mercancía por el agricultor, que a su vez ostenta la consideración de depositario de sus cosechas vendidas hasta la realización de su entrega total al Servicio Nacional del Trigo, ante el cual ha de responder de su conservación, tanto en calidad como en la cantidad de trigo vendible en su poder.

Igualmente se especifica en dicho decreto que la aplicación única del trigo, como cereal panificable es su destino a elaboración de harinas panificables, no pudiéndose dedicar por motivo alguno al consumo del ganado. La coyuntura agrícola actual y la necesidad de evitar que se produzcan pérdidas en las cantidades de trigo en los graneros o paveras de los agricultores al llegar al calor anticipadamente, por falta de desinfección eficiente o por que no dispongan de las condiciones adecuadas de conservación, aconseja dictar las siguientes normas complementarias al mencionado decreto:

1.ª Se recuerda a todos los agricultores su condición de depositarios del trigo en su poder, así como la prohibición existente de dedicarlo al consumo de ganado, de acuerdo con los artículos tercero y cuarto del decreto de 14 de junio de 1952, encomendándose al Servicio Nacional del Trigo establezca la vigilancia debida para realizar las comprobaciones que a este efecto considere necesarias.

2.ª Todo el trigo de la cosecha 1952-53 en poder de los agricultores será entregado en venta, en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, en un plazo que terminará el día 20 de abril próximo. A este efecto, y para no perjudicar a los agricultores que lo tuvieran almacenado con intención de disfrutar del incremento máximo de precio, el trigo que se entregue en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo desde el día 1 de abril hasta el día 20, ambos inclusive, gozará del máximo incremento de precio de 12 pesetas por quintal métrico que en el decreto corresponden a las entregas que se efectuaran durante todo el mes de mayo.

3.ª Como consecuencia del artículo anterior, todo el trigo que a partir del 21 de abril de 1953 se encuentre en poder de los agricultores o de otras personas naturales o jurídicas será considerado como clandestino y decomisado por el Servicio Nacional del Trigo, que queda autorizado para realizar, a este efecto, las investigaciones correspondientes.

A los tenedores de trigo clandestino, así como a aquellos otros que no hayan entregado la totalidad de su cosecha declarada como vendible y los que no hubieran realizado la declaración

de cosecha impuesta por dicho decreto, les será de aplicación, en todo su rigor, las sanciones a que hacen referencia los artículos 20 y 21 del mencionado decreto.

4.ª Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para establecer, a través de sus Jefaturas provinciales y Jefaturas de Almacén, un sistema transitorio, rápido y directo que permita a los agricultores realizar o completar su declaración en la documentación C-1, cuando no lo hubieran realizado o estuviera incompleta, terminando la posibilidad de realizar estas declaraciones y entregas de trigo correspondiente, de acuerdo con los números anteriores, el día 20 de abril próximo.

5.ª A partir del 21 de abril el Servicio Nacional del Trigo realizará las investigaciones correspondientes, de comisando en primer lugar todo el trigo clandestino, aplicando seguidamente, con carácter de urgencia, el decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de diciembre de 1950, que le faculta para imponer sanciones a los agricultores que no hubieran realizado la totalidad de entrega de sus cosechas de cereal panificable destinable a la venta, y trasladando con carácter urgente a la Fiscalía de Tasas los expedientes incurso en la legislación correspondiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de marzo de 1953.—CAVES TANY.—Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(B. O. del E. del día 17 de M.)

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Relación de solicitantes al cargo de Juez de paz propietario de la villa de San Esteban de Gormaz, de este partido judicial.

Domingo García Aguilera.
Acisclo Vicente García.

Cuya relación se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del decreto Orgánico de 25 de febrero de 1949 por el que se modifica el Orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, y con el fin de que en el término de diez días siguientes al de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*, puedan formularse observaciones o reclamaciones contra los solicitantes, las que serán presentadas en este Juzgado de primera instancia.

Burgo de Osma 14 de marzo de 1953.—Jerónimo Barnuevo.—Alberto Fernández.

AYUNTAMIENTOS

QUINTANA REDONDA

De conformidad con lo ordenado en el decreto de la Presidencia de 4 de agosto de 1952; lo dispuesto por el Distrito Forestal en escritos fechas 18 de febrero próximo pasado y lo acordado por la Corporación de mi presidencia; se anuncia la enajenación por medio

de subasta libre, los siguientes aprovechamientos:

1.º 220 pinos secos y caídos en el monte 161 del Catálogo, propiedad de la Corporación, que cubican 158'720 metros cúbicos de madera.

El tipo de tasación que servirá de base para esta subasta, es el de pesetas 49.644'48.

2.º 228 pinos secos y caídos en el monte 161-A, propiedad de la Corporación y en condominio con D.ª Asunción Martínez, que cubican 103'143 de madera y 15'465 leñas de copas bajo el tipo de tasación de 35.020'24 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en la sala de actos de la Corporación, a las horas de las once y doce de su mañana respectivamente del siguiente día de transcurridos los veinte días hábiles de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, bajo mi presidencia o del Concejal que delegue y asistencia del Secretario de la Corporación que dará fé del acto.

Estos aprovechamientos están clasificados en el grupo 1.º y solamente podrán concurrir a las subastas los poseedores de certificado profesional de la clase A, B o C, los que deberán acompañar a la proposición el certificado correspondiente o copia Notarial del mismo y la hoja de compras que deseen utilizar, con la variante de no existir limitación alguna con respecto al área de compras.

Estos aprovechamientos están exentos de entrega de traviesas a la RENFE.

Los que resulten adjudicatarios que dan obligados a los siguientes pagos indispensables para la obtención de licencia, pago de los Derechos Reales a la Hacienda, constitución de fianza en la Caja general de Depósitos de la Delegación de Hacienda de Soria, equivalente al 10 por 100 del importe total de la adjudicación del aprovechamiento; ingreso del 10 por 100 del importe total que alcance el aprovechamiento, en la cuenta corriente que el Distrito Forestal tiene en la Sucursal del Banco de España en Soria, con destino a mejoras; ingreso del canon establecido por el Servicio de la Madera. Asimismo ingresará en la Habilitación del Distrito Forestal, el importe del presupuesto de indemnizaciones, con sujeción a las tarifas aprobadas por orden ministerial de 13 de diciembre de 1951.

Las proposiciones debidamente reintegradas, se presentarán en sobre cerrado, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de diez a trece, todos los días hábiles hasta el día inmediato anterior al señalado para las subastas, con las que se acompañará a la vez el certificado profesional, hoja de compras y el resguardo correspondiente de haber Ingresado en la Caja municipal o en cualquiera de los establecimientos comprendidos en el artículo 77 del reglamento de Contratación de las Corporaciones locales de fecha 9 de enero de 1953 equivalente al 4 por 100 del tipo de subasta, con un importe de 1.961'80 pesetas para la del monte 161 y 1.400'80 para la del monte 161-A.

El pliego de condiciones facultativas por la que se ha de regir la ejecución de estos aprovechamientos, es inserto en el *Boletín oficial de la provincia* fecha 11 de septiembre de 1951, el de condiciones económico-administrativas, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de la Corporación todos los días laborables y horas de oficina.

La Corporación se reserva el derecho de tanteo prevenido en el artículo 86 del Real decreto de 17 de octubre de 1925 de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del decreto de la Presidencia de 4 de agosto de 1952.

El modelo de proposición se inserta al final.

Quintana Redonda 11 de marzo de 1953.—El Alcalde accidental, Julián Nicolás.

Modelo de proposición

Don, de años de edad, natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de (si no es en nombre propio) lo cual acredita con en posesión de certificado profesional de la clase número, en relación con la subasta anunciada en el *Boletín oficial de la provincia* de fecha en el monte, de la pertenencia de, ofrece la cantidad de pesetas (en letra).

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras núm., de las relativas al mismo, cuyas características en relación con la subasta de referencia son las siguientes:

a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compra presentada

b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de subasta

..... a ... de de 195...

El interesado.

167.—Derechos 276 pesetas.

MONASTERIO (LA REVILLA)

Habiendo quedado desierta, por falta de licitador, la subasta pública de enajenación para la resinación de 8.120 pinos a vida y de 1.596 a muerte, en el monte Pinar núm. 65 A, de la pertenencia de esta entidad, por el tipo total de tasación de 111.658'60 pesetas, cuya publicación se efectuó en el *Boletín oficial de la provincia* número 51, de fecha 3 del actual, se anuncia nuevamente su enajenación por el mismo tipo de tasación, y a las que podrán concurrir cuantos industriales se hallen en posesión del Certificado de industrial resinero, cualquiera que sea la comarca que en él tenga asignada, para el día 6 de abril próximo, a las catorce horas.

Monasterio 17 de marzo de 1953.—El Alcalde, Miguel García.

168.—Derechos 42 pesetas.

Imprenta provincial.